

REPOSICIÓN

Gatonegro Variedades <variedadesgatonegro@gmail.com>

Mié 11/01/2023 16:45

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Doctor
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO FAMILIA
Fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
VILLAVICENCIO META.

CUI. 500013110001-2022-00167-00
Ejecutivo de Alimentos Minima Cuantía.
Demandante. FRANCY LILIANA ALFONSO GOMEZ
Demandado. JOSE ANTONIO MONCADA GAMBOA.

GUILLERMO CALDERON PEREZ, mayor y vecino de Villavicencio, identificado con la C.C. 17.301.617 de Villavicencio, con Tarjeta Profesional No. 141.010 del C.S.J. según el poder legalmente conferido por el demandado señor JOSE ANTONIO MONCADA GAMBOA, identificado con la C.C. 73.167.037, dentro del término consagrado en el artículo 430 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de alimentos de fecha 15 de diciembre de 2022.

DECLARACIONES Y CONDENAS.

Primero: Declarar probada la Excepción Previa de falta de legitimación en la causa por activa de la demandante FRANCY LILIANA ALFONSO GOMEZ, pues, ya dejó de ser representante legal de la menor, por haber cumplido ésta, la mayoría de edad.

Segundo: No haberse dado a la demanda el trámite que corresponde, el ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, declarado legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Declarar terminado el presente proceso.

HECHOS:

Primero. La señora FRANCY LILIANA ALFONSO GOMEZ, ostentó la calidad de representante legal de su hija LINA VANESA MONCADA ALFONSO, hasta el día 02 de junio de 2021, porque el día 03 de junio de 2021, su hija Lina Vanesa, cumplió la mayoría de edad, y, es ella, la única que está legitimada para actuar como demandante, por esta razón, se solicita que la excepción previa de falta de legitimación para actuar como demandante en la presente causa, sea probada, se revoque el auto atacado y se termine el proceso.

Segundo: La demanda se aceptó sin el lleno de los requisitos que exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ahora, declarado legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022, como es, enviar por medio electrónico copia de



ella y de sus anexos al demandado, sin su acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, sobre este requisito se ha excepcionado sobre el trámite dado a la demanda, falta de los requisitos legales, por lo que se solicita se declare probada.

Tercero. Al declarase probadas las excepciones propuestas, declarar terminado el presente proceso.

Dos falencias son, las que afecta el debido proceso y los derechos fundamentales del demandado, falencias que no se pueden corregir, solo a través de la declaración fundada de las excepciones propuestas, para dar por terminado el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos, lo preceptuado en los artículos 80, 390, 430 del Código General del Proceso, artículos 111 y 129, 130 y ss de la ley 1098 de 2006, artículos 136, 139, 141 y 143 del Decreto 2737 de 1989, 411 al 435 del Código Civil.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas las obrantes en la demanda principal.

NOTIFICACIONES

La demandante, en la dirección anotada en el libelo de la demanda.

El demandado, se puede notificar en el lote No. 1, vereda las villas, Municipio de Puerto Gaitan, correo electrónico elcy36@hotmail.com, teléfono 3108107732.

El apoderado del demandado, en la calle 10B Sur 18-76, barrio Doña Luz Villavicencio. – gui_cape@hotmail.com

Cordialmente,

GUILLERMO CALDERON PEREZ
C.C. 17.301.617 de Villavicencio
T.P. 141.010 del C.S.J.